

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Mucha ha sido la sangre derramada y mucho ha costado a las madres españolas nuestra Santa Cruzada para que permitamos que la Victoria pueda malograrse por los agentes extranjeros, infiltrados en las Empresas, o por el torpe murmurar de gentes mezquinas y sin horizontes.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 520

Visitas a los reclusos en los Depósitos municipales

La Dirección General de Prisiones hace saber que no existe inconveniente en que se organice periódicamente la visita a los reclusos en los Depósitos municipales con sus familiares, con las debidas garantías de vigilancia, y de una manera especial, con motivo de las próximas fiestas de Navidad.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades y Jefes de dichos Depósitos municipales y exacto cumplimiento, de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6410

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 521

“Auxilio Social”

Los fines eminentemente patrióticos y altruistas de «Auxilio Social», obligan a todos los españoles a ayudar a dicha Institución.

El contribuir a la cuestación quincenal, modalidad la más popular para atender a sus fines, es un acto meritorio y el llevar la chapita constituye un orgullo, por lo que debe ostentarse en forma bien visible, facilitándose con ello, además, la labor de las señoritas postulantes, que merecen unánime cooperación en su abnegada gestión.

En atención a las anteriores consideraciones, espero de todos los señores Alcaldes de la provincia

que recomienden a los respectivos vecindarios que, en los días de cuestación, no conserven las insignias en la mano o en los bolsillos, sino que las lleven bien a la vista, ya que lo contrario indica poco entusiasmo y entorpece el desenvolvimiento de la repetida cuestación.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6394

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 522

Secretaría de Orden Público

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, mi Circular número 267, de fecha 9 de Agosto próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 110, de fecha 11 del mismo, referente a remisión u omisión a este Gobierno Civil de la liquidación de los salvoconductos expedidos durante el mes anterior, las que deben tener entrada en este Centro (Secretaría de Orden Público), antes del día 5 del mes siguiente al de la expedición, les requiero para que en el plazo de 48 horas cumplimenten este servicio.

Por la evidente falta de celo demostrado en el cumplimiento del aludido servicio, impongo a dichos señores Alcaldes y a los Secretarios de las respectivas Corporaciones, mancomunadamente, la multa de *veinticinco pesetas*, que harán efectivas en este Centro (Secretaría de Orden Público), a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en forma legal y en el término de ocho días.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6390

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

— Pueblos que se citan —

Alcuneza.	Megina.
Aldeanueva de Atienza.	Mochales.
Anchuela del Pedregal.	Moratilla de Henares.
Arbeteta.	Navas de Jadraque.
Arroyo de Fraguas.	Olmeda de Cobeta.
Azañón.	Ordial (El).
Balbacil.	Orea.
Baños de Tajo.	Oter.
Bañuelos.	Palazuelos.
Bustares.	Pardos.
Cabezadas (Las).	Paredes de Sigüenza.
Campillo de Ranas.	Pareja.
Campisábalos.	Peñalba de la Sierra.
Canales de Molina.	Peñalver.
Carabias.	Peralejos de las Truchas.
Carrascosa de Tajo.	Santa Maria de Poyos.
Casasana.	Prádena de Atienza.
Castilforte.	Recuenco (El).
Cendejas de Enmedio.	Riba de Saelices.
Cendejas de la Torre.	Ribarrredonda.
Ciruelas.	Robledillo de Mohernando.
Clares.	Rueda de la Sierra.
Codes.	Sacecorbo.
Concha.	Semillas.
Corduente.	Solanillos del Extremo.
Cuevaslabradas.	Sotodosos.
Checa.	Terzaga.
Chillarón del Rey.	Terraza.
Fuembellida.	Toba (La).
Esplegares.	Tordesilos.
Fuentes de la Alcarria.	Torete.
Garbajosa.	Tortuera.
Gascuña de Bornoba.	Torre del Burgo.
Guijosa.	Torremocha de Jadraque.
Hontanillas.	Traid.
Horna.	Turmiel.
Huertapelayo.	Valdeancheta.
Huetos.	Valdesaz.
Lebrancón.	Viana de Mondéjar.
Loranca de Tajuña.	Villares de Jadraque.
Majaelrayo.	Zarzuela de Jadraque.
Marchamalo.	Zorita de los Canes.
Mazuecos.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

La existencia de numerosas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de reducido número de habitantes, ofrece ocasión favorable para proveer a la necesidad de constituir Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Existen bastantes Corporaciones, de corto número de habitantes y reducido presupuesto, en las que el sueldo del Secretario por sí solo rebasa los límites que para atenciones de personal señala el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley Municipal vigente, y en no pocas, aun no dándose las expresadas condiciones, en las que concurren circunstancias propicias para lograr Asociaciones municipales al fin expuesto, con sensible beneficio para las Corporaciones interesadas y para los Secretarios afectados.

El vigente Reglamento de Funcionarios Municipales de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, establece en su artículo cuarenta y uno, en relación con los Municipios menores de quinientos habitantes, la obligación de agruparse con otros Ayuntamientos, cuando el sueldo del Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales. E independientemente de este supuesto de obligada agrupación, tal medida puede y debe ser adoptada en Municipios de mayor población, siempre que la suma de sus censos no exceda de la cifra de dos mil habitantes, ni sean más de tres los municipios que se agrupen, y siempre a base de que razones de vecindad hagan posible la prestación del servicio por un solo funcionario competente, a más de que así lo aconseje el beneficio que la Agrupación reporte a la economía municipal y a la eficiencia de las funciones secretariales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Municipios menores de quinientos habitantes en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos del Municipio, están obligados a agruparse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque algunos de éstos excedan de quinientos habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios puedan ocasionar perjuicio a sus intereses municipales; excepción ésta que será expresamente acordada en cada caso por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. A los mismos efectos de designar y dotar un Secretario común, el Ministro de la Gobernación podrá acordar Agrupaciones intermunicipales que, sin ser obligatorias, sean necesarias o convenientes, teniendo en cuenta, en todo caso, que los Municipios agrupados han de ser limítrofes, no más de tres, sin exceder de dos mil la totalidad de sus habitantes.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Ley, los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección General de Administración Local propuestas documentadas de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que deban constituirse en la provincia de su mando, conforme a lo que se dispone en el artículo primero de esta Ley, a la sola finalidad de tener un Secretario común, expresando si se trata de Secretarías provistas en propiedad o interinamente.

Igualmente, dentro del plazo de dos meses, pondrán al Ministro de la Gobernación las Agrupaciones que estimen necesarias o convenientes, de acuerdo con lo que en el artículo segundo de esta Ley se establece.

Artículo cuarto. Con las propuestas a que el artículo anterior se refiere, se acompañarán el informe de los Ayuntamientos a que cada una afecte, el de las Diputaciones Provinciales y el del Colegio Oficial del Secretariado Local, debiendo razonarse en todos ellos los motivos en que se funde la conformidad o disconformidad respecto de la propuesta.

Artículo quinto. Constituida la Agrupación, los Ayuntamientos que la integren deberán redactar y aprobar de común acuerdo las normas que determinen los derechos y obligaciones del Secretario en relación a todos y cada uno de los Municipios asociados. Estas normas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, al cual competirá también resolver las discrepancias que a este respecto surjan entre las Corporaciones interesadas, incumbiéndole del mismo modo la redacción y aprobación.

por sí mismo de las precitadas normas, cuando las Corporaciones no lo efectúen en el término de un mes, a partir de la fecha en que se les comunique la Orden de Agrupación.

Artículo sexto. La Agrupación intermunicipal tendrá como Secretario al que libremente designen sus respectivos Ayuntamientos entre los que se hallen al servicio de ellos y, en su defecto, al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los agrupados, a condición de que en uno y otro caso reúnan las condiciones legales para el ejercicio del cargo.

Los Secretarios en propiedad que cesen a virtud de las Agrupaciones que se constituyan tendrán derecho a percibir dos tercios de sus actuales haberes, en concepto de excedencia en activo, con obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la Agrupación. Se entenderá que renuncian a estos derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no tomen parte en los concursos que se anuncien o que, designados, no se posesionen del cargo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando, en favor del Patronato Nacional Antituberculoso, una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre actual a 3 de enero de 1940, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios, motiva la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se autoriza un sello especial de diez céntimos «Pro Tuberculosos Pobres», que ha de circular obligatoriamente entre los últimos días de diciembre y primeros de enero.

Los beneficios líquidos que proporcione la elevación de la tasa postal se destinarán íntegramente al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos de quince céntimos, una sobretasa de diez céntimos.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante aquel período se franquee con Timbre inferior a quince céntimos.

Artículo segundo. La referida tasa adicional será satisfecha con los sellos especiales de diez céntimos que quedaron sobrantes del año mil novecientos

treinta y ocho, y si se agotasen, por medio de sellos ordinarios del mismo precio.

Artículo tercero. El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo quinto. Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 disponiendo se consideren como obras de mejora en los regadíos existentes las de revestido de acequias en las condiciones que se determinan.

Una de las mejoras que con más frecuencia e interés demandan los regantes, es el revestido de acequias, fundándola en que, no sólo se disminuyen los gastos de conservación, sino que, al evitar o disminuir las pérdidas por filtración, se consigue un ahorro de agua.

Esta clase de obras no se han considerado incluidas en el apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, porque la Administración, en uso de sus facultades discrecionales, no ha concedido subvención para obras de conservación y reparación de las existentes; pero como los revestimientos de acequias mejoran o amplían los regadíos en explotación, están comprendidos evidentemente en el citado apartado de la referida Ley, y se hace necesaria la oportuna aclaración y la determinación de auxilios dentro de los límites impuestos por la misma. En ella se limita la aportación mínima con que los usuarios han de contribuir a la construcción de las obras de mejora en general, aunque no se señala tope para la aportación efectiva en cada caso concreto.

No es justo aplicar el mismo coeficiente de subvención a las obras de revestido de acequias en terrenos de regadío, que suponen riqueza en plena producción, que a las obras nuevas que transforman los anteriormente de secano. En el caso de revestimiento de acequias, la ayuda del Estado ha de limitarse al estudio del proyecto y ejecución de las obras, anticipando el importe de los gastos necesarios y concediendo sólo una pequeña subvención para estímulo de esta clase de mejoras, que siempre redundan en beneficio de la Economía Nacional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, se consideran como obras de

mejora en los regadíos existentes, las de revestido de acequias, que pueden llevarse a efecto con sujeción a las condiciones generales de dicha Ley y a las especiales que se fijan en este Decreto.

Artículo segundo. El estudio y redacción del proyecto se hará por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a los créditos que en el presupuesto se consignan para estos fines.

Aprobado el proyecto y acordada su ejecución, el Estado se encargará de la ejecución de las obras, siempre que las Comunidades de regantes, legalmente constituidas, garanticen una aportación durante la ejecución de las obras, del veinte por ciento de su coste, mas otra del cincuenta por ciento, aumentada con su interés del dos por ciento al año, a reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminarse las obras, y, en todo caso, antes de que transcurran tres años después de comenzadas.

Artículo tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, las obras han de afectar a regadíos con extensión mínima regable efectiva de doscientas hectáreas.

Artículo cuarto. No afectando estas obras al trazado de los canales, salvo pequeñas variaciones sin importancia, ni al caudal de aguas, no será precisa la información pública para la aprobación definitiva de los proyectos, salvo los casos en que la Administración, por cualquier circunstancia, considere procedente efectuarla.

Artículo quinto. Por ser fija la participación de los interesados, tampoco será preceptivo el estudio económico administrativo en la redacción de los proyectos, excepto en aquellos casos que así se ordene por la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 aclarando la de 13 de noviembre último sobre precios y circulación de aceites.

Excmos. Sres.: El desequilibrio que en el abastecimiento del mercado nacional de aceites ha producido la falsa interpretación dada por los elementos interesados al espíritu que anima lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º de la Orden de esta Presidencia de 13 de noviembre de 1939, que fijó los precios del aceite y la aceituna en la actual campaña, hace necesario la adopción de medidas rigurosas que eviten, con el perjuicio que a los servicios de abastecimientos se están causando, las consecuencias que pudiera originar en el consumo interior de aceite la falta de cooperación y ayuda debidas por parte de los elementos productores.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros, productores y fabricantes de aceite de oliva no podrán vender el producto a mayor precio del fijado en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 13 de noviembre de 1939, a no ser que con anterioridad a 1.º de octubre del propio año reuniesen las condiciones exigidas por la legislación vigente para tener la cualidad de mayoristas.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles, en su carácter de Delegados de los servicios provinciales de Abastecimientos, no autorizarán guías de circulación de aceites para la venta destinada al consumo público, a ninguna persona que no acreditase su carácter de mayorista con anterioridad al primero de octubre de 1939.

Artículo 3.º La facultad concedida en el artículo 4.º de la Orden de 13 de noviembre de 1939 a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y derivados, de declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, sea cual fuere su tenedor, será puesta en práctica ante cualquier denuncia comprobada de negativa de algún productor a la venta del artículo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1939 disponiendo que cuando dos o más Entidades de Asistencia Médica o Médico-farmacéutica se fusionen, o cuando una asimile a otra, habrá de respetarse la situación que el personal previamente depurado tenga en la actualidad, no pudiendo reducirse las plantillas más que como consecuencia de la amortización de vacantes producidas de una manera natural.

Como consecuencia de las dificultades creadas durante la pasada guerra a las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, recurren algunas de éstas a la fusión con otras o su asimilación, buscando en la reducción de sus plantillas una mayor holgura económica y sin tener en cuenta la situación de angustia que crean al personal sobrante.

Otras entidades en el afán de reforzar su campo de acción, gestionan contratos colectivos de gran volumen, con Asociaciones sindicales u organismos más o menos oficiales, que al imponer a sus afiliados los servicios de determinada Sociedad, atentan contra la libertad de aquellos en lo que es tan sagrado como la mutua confianza indispensable y primordial entre el Médico y el enfermo.

En evitación de que tales anomalías vayan creando situaciones de hecho, difíciles de corregir más tarde y en tanto se publica la legislación reguladora de esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando dos o más Entidades de Asistencia Médica o Médico-farmacéutica se fusionen o cuando una asimile a otra, habrá de respetarse la situación que el personal, previamente depurado, tenga en la actualidad, no pudiendo reducirse las plantillas más que como consecuencia de la amortización de vacantes producidas de una manera natural.

2.º Ninguna de las citadas Sociedades de Asistencia Médica o Médico-farmacéutica podrá regirse por normas especiales o de excepción, debiendo hacerlo todas por la legislación general que con arreglo a sus características le corresponda.

3.º Las Asociaciones o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza y fines, no podrán obligar a sus

añados al ingreso en una determinada Sociedad de Asistencia Médico-farmacéutica, pudiéndolo hacer éstos con absoluta libertad en cualquiera de las que legalmente funcionen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Diciembre, de las diez a las trece horas, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 19 de Diciembre.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- » 20 ídem.—Montepío militar.
- » 21 ídem.—Jefes, Oficiales, Tropa y Cruces.
- » 22 ídem.—Apoderados.
- » 23 ídem.—Todas las nóminas sin distinción.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimientos de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 6398

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Habiendo trascurrido los plazos concedidos por esta Administración para formación y presentación de los documentos cobratorios correspondientes al próximo ejercicio de 1940, por los conceptos de rústica y urbana, por la presente Circular se notifica a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con esta fecha y a propuesta de esta Administración de Propiedades, acordó imponer la multa de CIEN pesetas, cuyo ingreso verificarán en Arcas del Tesoro dentro del plazo de diez días; pasado éste sin haberlo realizado, se hará efectiva por la vía ejecutiva de apremio.

Asimismo, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto que de no hallarse presentados en esta Oficina los documentos referidos el próximo día VEINTIUNO, se les impondrá nuevamente la multa de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS, con la que, desde luego, se hallan conminados; bien entendido que este es el último plazo que concede esta Administración, y en su consecuencia, de no remitirlos en la fecha indicada, se formarán de oficio, conforme se indicaba en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 211, de fecha 7 de los corrientes, con cargo a los fondos de los respectivos Ayuntamientos.

RELACION QUE SE CITA

Urbana

Alarilla. Alcuneza.
Albares. Aldeanueva Guadalajara.

Almonacid de Zorita. Ordial (El).
Anchuela del Pedregal. Orea.
Atanzón. Palazuelos.
Azañón. Pardos.
Carabias. Peñalver.
Cuevaslabradas. Peralejos de las Truchas.
Gajanejos. Piqueras.
Horche. Renera.
Horna. Ribarredonda.
Huertahernando. Rueda de la Sierra.
Iriépal. Taracena.
Lebrancón. Tórtola de Henares.
Loranca de Tajuña. Tortonda.
Marchamalo. Traid.
Masegoso de Tajuña. Valdeavellano.
Mazuecos. Valdenoches.
Megina. Villanueva de Alcorón.
Mesones de Uceda. Villed de Mesa.
Molina de Aragón. Zarzuela de Jadraque.
Moratilla de los Meleros.

Rústica amillarada

Adobes. Ordial (El).
Aldeanueva Guadalajara. Orea.
Anchuela del Pedregal. Pardos.
Arbeteta. Peralejos de las Truchas.
Azañón. Ribarredonda.
Cillas. Rueda de la Sierra.
Cerezo de Mohernando. San Andrés del Congosto.
Cuevaslabradas. Tartanedo.
Horche. Tordesilos.
Huertahernando. Tortuera.
Lebrancón. Traid.
Megina. Viana de Mondéjar.
Molina de Aragón. Villanueva de Alcorón.

Rústica catastrada

Alarilla. Villaescusa de Palositos.
Copernal. Albares.
Gajanejos. Almoguera.
Carabias. Loranca de Tajuña.
Horna. Mondéjar.
Yela. Peñalver.
Marchamalo. Pozo de Almoguera.
Valdenoches. Renera.
Mohernando. Zorita de los Canes.
Ciruelas.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades, Antonio Gil. 6287

Junta provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

NAVIDAD Y VACACIONES

Días son éstos de fiestas del más hondo sentido religioso y han de tener en la Escuela ambiente y reflejo duraderos. Se ofrece con fácil mano el motivo y el ambiente exterior y familiar le prestan todo su calor.

Recógelo, Maestro, con fervor y animalo fomentando lo tradicional en la forma y en el espíritu, que tanto es necesario resucitar donde odios religiosos y crueles traiciones a todo lo español han perseguido o desfigurado. También España está en Natividad, en brioso renacer.

Por su significación, son estos días verdaderas fiestas de la niñez, pedagógicas aún en los detalles, pues la Madre Iglesia sabe enseñar. No puede ser más

propicio el motivo para tratar los hechos (historia) y la doctrina (dogma), con el marco frondoso de nuestras costumbres, tradiciones y arte. Antes y después de celebrarlas, dan lugar a lecciones, comentarios y sabrosos trabajos escolares. Entiende, educador, que ahí se encuentra la doctrina de Cristo en su propia vida y esencia, penetrante, con mucha más virtud formativa que en cualquier lección que puedas dar a tus niños seca o difícil, aunque sea del libro más sabiamente sintético de clara moral y dogma. Sírvate esta norma para cualquier otra festividad de las que el ciclo eclesiástico nos va señalando durante el año.

En Circular, recuerda y manda el Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza esta labor, indicando muy certeramente el valor que a este fin alcanzan las notables composiciones de nuestra genuina literatura, villancicos y costumbres de nuestro pueblo, profundo en sus creencias y en su vida familiar. Servirán también, en este Año de la Victoria, para dar gracias a Dios por la paz lograda.

Dispone al mismo tiempo, que las vacaciones de Navidad duren desde el 23 del corriente al 7 de Enero, ambos inclusive. Durante ellas, si convives con tus niños, no los olvides con tu compañía y con tu ejemplo.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Manuel Fernández. 6406

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por don Pedro Trigo Sevil con don Hermenegildo Heredia Martínez y otros, sobre reclamación de nueve mil seiscientas pesetas, intereses y costas, en los cuales se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Madrid, a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Sigüenza y remitidos a este Tribunal en virtud de apelación, seguidos entre partes: como demandante apelado don Pedro Trigo Sevil, que no ha comparecido ante esta Sala, por lo que, respecto del mismo, se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y como demandado apelante don Hermenegildo Heredia Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de Iniéstola, a quien representa en turno de oficio el Procurador don Julio Otero y defiende en igual turno el Letrado don Adolfo Sixto Hontan, siendo también demandada doña Bibiana Martínez Heredia, que no compareció ante el Tribunal, por lo que también se entienden las actuaciones con los Estrados sobre pago de nueve mil seiscientas pesetas, intereses y costas. Fallamos: Que declarando válidos los contratos de préstamo, base de la demanda interpuesta por don Pedro Trigo Sevil, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se estimó dicha demanda y condenó a los demandados don Hermenegildo Heredia Martínez y doña Bibiana Martínez Heredia a que paguen al actor nueve mil seiscientas pesetas, intereses legales desde la reclamación judicial, imponiéndoles las costas de primera instancia, y en cuanto a las de esta segunda, las imponemos al apelante don Hermenegildo Here-

dia. Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a los litigantes no comparecidos ante este Tribunal, por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, publicándose, además, aquella en el de esta provincia, a los efectos del Decreto Ley de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Brey Guerra.—Luis Jiménez.—Manrique Mariscal de Gante.—Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, por la rebeldía de los interesados don Pedro Trigo Sevil y doña Bibiana Martínez Heredia, pongo la presente que firmo en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, F. Cadenas.

(Derechos de inserción, 29'25 ptas.)

Ayuntamientos

BRIHUEGA

A causa del temporal no ha podido celebrarse la reunión de los representantes del partido para la aprobación del presupuesto ordinario de administración de justicia, convocada para este día, y, por tanto, se convoca nuevamente para el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana; siendo de advertir que esta es única convocatoria y se tomará acuerdo sea el número de representantes que a la misma concurra.

También espero ingresen el cupo que les corresponde en el segundo semestre del presente año.

Brihuega 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Leal Vega. 6400

PEÑALVER

Acordado por la Comisión gestora utilizar en el próximo año de 1940, el arbitrio municipal de pesas y medidas, puestos públicos y horno de pan cocer, se hace público, según el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que en el término de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Dichas subastas tendrán lugar el día 23 del actual, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones señaladas y hora de diez a trece.

Las tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Peñalver 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alfonso de la Fuente.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

GARGOLES DE ABAJO

Subastas

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, tendrá lugar el día 24 de Diciembre actual, en la Sala Consistorial, las subastas primeras y únicas de los arbitrios siguientes, para el próximo año de 1940:

Pesas y medidas, a las diez de la mañana, bajo el tipo de 400 pesetas.

Puestos públicos, a las once de la mañana, por la cantidad de 150 pesetas.

Derechos de degüello de reses en el matadero municipal, a las doce de la mañana, en cantidad de 300 pesetas.

El sistema de la subasta será por pujas a la llana. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo aquel que guste examinarlos.

Gárgoles de Abajo 17 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, ilegible. 6399

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

PAREJA

El día 27 de los corrientes, tendrán lugar en el salón de actos de esta Corporación municipal, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, las siguientes subastas:

La de pesas y medidas, a las once de la mañana, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

La de derechos de degüello, a las doce, bajo el tipo de 500 pesetas.

La de arrendamiento de terrenos, a las trece, bajo el tipo de 125 pesetas.

De quedar desiertas dichas subastas, se celebrarán segundas y últimas el día 30 de dicho mes, a referidas horas, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de licitación.

Pareja 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Salvador Peiró. 6310

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

ALBARES

Acordado por esta Comisión Gestora municipal el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año 1940, se señala el día 21 del actual, la primera subasta, a la hora de las once de la mañana, la que tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa anexa que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, exhibiendo el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta y la cédula personal.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 29, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Albares a 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Félix A. Galiano.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.) 6387

CASASANA

El día 24 del actual, a las once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas y puestos públicos, para 1940, bajo el tipo de 500 pesetas.

Si no hubiere licitadores, se celebrará la segunda y última el día 26 del mismo, en las mismas condiciones.

Casasana 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Venancio Herraiz. 6376

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

ALOVERA

Hallándose provista interinamente la plaza de Guarda municipal de Campos, de esta localidad, que

que habrá de proveerse en propiedad, se anuncia a concurso entre Caballeros Mutilados de Guerra, Ex-combatientes con más de seis meses de servicios de guerra en primera línea, Ex-cautivos, y por último, individuos que justifiquen plenamente su adhesión a la Causa Nacional.

La remuneración es de seis pesetas diarias y habrán de reunir la capacidad física e intelectual necesarias al cargo.

El plazo para la presentación de instancias es de 30 días, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Alovera 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santos Inés. 6305

MAZUECOS

Esta Corporación municipal ha acordado utilizar como ingresos, en el próximo presupuesto, el arbitrio de pesas y medidas, puestos públicos de venta, degüello de reses, impuesto sobre carnes frescas y saladas y el de consumo local de bebidas y alcoholes; lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las subastas tendrán lugar el día 22 del actual, de diez a trece horas; los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en Secretaría hasta dicho día y horas.

Si resultara desierta alguna subasta, se celebrará la segunda ocho días después, bajo las mismas condiciones y el tipo que se acuerde.

Mazuecos 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lázaro García.

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

UCEDA.—Subastas.

El día 29 del actual, a las horas que se dirá, se celebrarán las subastas siguientes:

De 185 maderas, a 35 pesetas una, 6.475 pesetas, a las nueve.

De pastos de Peñas Blancas, 125 pesetas, a las diez.

De los de Soto de las Espadañas, 150 pesetas, a las once.

De pesas y medidas, 1.000 pesetas, a las doce.

De puestos públicos, a las trece, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

De derechos de matadero, a las catorce, por 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría y se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Uceda 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernardo Calleja.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.) 6261

DURON

A contar de 1 de Enero próximo, queda vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, así como la de Guarda municipal del mismo, dotada,

la primera, con el sueldo anual de 100 pesetas, y la segunda, con el de 1.368'75 pesetas anuales.

Los cargos llevan consigo los siguientes servicios: el primero, sólo el de Alguacil municipal, y el segundo, el de la vigilancia del término municipal.

Las plazas serán cubiertas por concurso, por el orden de prelación siguiente: Caballeros Mutilados de Guerra, ex Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento, debiendo reunir los solicitantes las condiciones que requieren los servicios antes citados.

El plazo para presentar solicitudes ante la Alcaldía será el de treinta días laborables, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Durón 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. A., El Gestor 2.º, ilegible. 6079

HORCHE

El día 24 del actual y por el sistema de pliegos cerrados, se celebrarán en este Ayuntamiento las subastas que después se indican, para el arriendo de los arbitrios municipales que también se expresan, para el año 1940:

La del arbitrio de pesas y medidas, a las once de la mañana.

La de derecho de degüello de reses, a las once y media.

Las segundas subastas, caso de resultar desiertas las primeras, tendrán lugar el día 28 de dicho mes, a las mismas horas y en el mismo local.

Horche 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio de la Fuente. 6393
(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

MARCHAMALO

El día 24 del actual, a las trece horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de pesos, medidas y puestos públicos, bajo el tipo de tres mil pesetas (3.000 pesetas), por pliego cerrado, para el año próximo de 1940.

Y en el caso de que no haya licitador, se verificará la segunda subasta por igual tipo y condiciones, y a la misma hora, el día 31 del corriente mes de Diciembre.

Marchamalo a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano San Juan. 6295
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

FUENTENOVILLA

El día 22 del actual y hora de las nueve de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales, las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para el año 1940, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y la de pastos del monte Ro-

blechal, en 400 pesetas, y demás condiciones que estarán de manifiesto.

Si alguna de éstas quedara sin efecto, se celebrará la segunda el día 30, a la misma hora, con la rebaja del diez por ciento.

Fuentenovilla 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pablo Romo. 6293
(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

BOCIGANO

Subastas de pastos

El día 3 de Enero próximo, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta de pastos de los montes de estos propios números 93 al 96, inclusive, del Catálogo, para 75 cabezas de ganado vacuno, 12 mayor, 250 lanar y 250 cabrío, bajo el tipo de tasación de 2.346 pesetas y presupuesto de gastos. Dichos pastos se han de disfrutar durante el año forestal de 1939 a 1940.

Caso de resultar desierta, se celebrará la segunda el día 12 del mismo mes, en el local y hora expresados, en las mismas condiciones.

Bocigano a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cecilio Serrano. 6299
(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

VIANA DE MONDEJAR

En estas Casas Consistoriales se celebrarán el día 28 del actual, las subastas de leñas y pastos de los montes de estos propios, plan forestal 1939-40, bajo los tipos que se fijan en el «Boletín Oficial» número 143 y condiciones establecidas:

La de leñas, a las nueve.

La de pastos, a las once.

Si resultan desiertas, se celebrarán las segundas el día 31 del mismo, a las mismas horas y condiciones.

Viana de Mondéjar a 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Román Martínez. 6311
(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2

GUADALAJARA

= Edicto =

Por la presente se cita y emplaza a Félix Calvo Fernández, vecino de Horche, cuyas demás particularidades se desconocen, para que en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo de Urgencia número 1677 del Registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alférez de Infantería Juez instructor, José María Pla Horrit. 6297

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL